

FRANQUEO
CONCEPTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicación que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis	8	»
	Un año.....	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII. (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 132.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, hago entrega del mando de la misma en el día de hoy, al Sr. Secretario de este Gobierno civil D. José Alonso Jiménez.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 5 de Junio de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 133.

Con esta fecha y en virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me hago cargo interinamente del mando de la provincia por ausencia del Sr. Gobernador civil propietario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de Junio de 1920.

El Gobernador Interino,
JOSÉ ALONSO JIMENEZ.

circular núm. 134.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual, y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, proce-

dan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 4 de Junio de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

Relación que se cita.

Tajahuerce.—Guillermo García Marrón, en Buenos Aires.

Ambroña.—Facundo Soria Navalpotro, en ignorado paradero.

Nafria la Llana.—Eulogio Núñez Mallo, en id. id.

Aldealsator.—Nicolas Mingo la Mata, en la República Argentina.

Vizmanos.—Agustín Gil Garrido, en id. id.

Nafria de Ucero.—Manuel Almazán Rodrigo, en id. id.

Lodares de Osma.—Toribio Barrancos Molinero, en id. id.

Tarancueña.—Florentino Ortega de la Morena, en id. id.

Vinuesa.—Segundo Diez Benito, en id. id.

Idem.—Malaquias de Vicente Calonge, en id. id.

Idem.—Silvestre Sanz Vicente, en id. id.

Idem.—Julian García Martínez, en id. id.

Idem.—Agapito García Nieto, en id. id.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la ley de 15 de Mayo de 1920, debe llevarse á efecto el 31 de Diciembre de este año el Censo general de los habitantes de España y posesiones del Norte y costa occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual es de gran conveniencia comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de «Edificios y albergues» que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación.

Dicha estadística de «Edificios y albergues» servirá de base para la formación del Nomenclátor, que, referido al 31 de Diciembre del presente año —fecha en la que ha de llevarse á efecto la inscripción general de habitantes—, permitirá la publicación del próximo Censo, no sólo por Ayuntamientos, sino dando á conocer las entidades de población, grupos de viviendas y edificios diseminados que constituyan cada uno de los Municipios y posesiones de España.

Considerando este Ministerio que la Instruc-

ción para llevar á cabo la expresada estadística de «Edificios y albergues» comprende detalladamente el procedimiento más adecuado para realizarla, ha dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la necesidad de formar la estadística mencionada y del procedimiento determinado en la Instrucción para la ejecución de tan importante servicio, y se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población y como base fundamental del Nomenclátor general de España y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación, y que para llevarla á cabo se acomode en todo á la adjunta Instrucción que, con tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1920.—ESPADA.—Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Instrucciones para llevar á efecto la Estadística de Edificios y albergues.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ENTIDADES DE POBLACION.—DE LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES Y SUS CLASIFICACIONES, Y DE LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN.

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de edificios y albergues, se entiende por *entidad de población* todo grupo de dos ó más edificios ó de albergues, ó de edificios y albergues, juntamente, bien determinado y conocido con un nombre propio.

Se consideran como *diseminados* los edificios y albergues aislados que, sin formar grupo, se hallan esparcidos por el término municipal á que pertenecen; y también los palomares, pajares, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cobertizos, etc., aun cuando constituyan grupos entre sí, que no están destinados principalmente á vivienda.

Los edificios aislados que sean notables en la comarca desde el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial ó administrativo, como puede ocurrir con un museo, faro, iglesia ó santuario, castillo, fábrica, Casa Consistorial, etc., se estimarán, por excepción, como entidades de población.

Art. 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que será aquél con el cual se la conozca y designe comúnmente dentro y

fuera del Ayuntamiento á que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico, se la designará con el genérico respectivo seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino de mayor relieve en la localidad, como: «Casas de la carretera», «Molinos de la Vega», «Pajares de Juan Sáez», etc.

Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos nombres, se la designará con los dos, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte.

Art. 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos.

Cuando no se puedan clasificar con los anteriores calificativos, se emplearán aquellos que den á conocer de alguna manera el uso á que están destinados los edificios ó albergues que las forman ó los más importantes de ellas, como por ejemplo: Estación del ferrocarril, Corrales de ganado, Pajares, etc., ó con los que vulgarmente son conocidos en la localidad.

Art. 4.º Se clasificarán como ciudades y villas las entidades de población que, así calificadas, figuran en el Nomenclátor oficial de año 1910, y las que con posterioridad á esta fecha hayan adquirido, por disposiciones legales, tales categorías.

Para las restantes clasificaciones se tendrá presente que:

Lugar, es la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad á que se aplica tiene ó ha tenido término jurisdiccional.

Aldea, es la entidad de menos vecindario y población frecuentemente más diseminada que el lugar, pero cuyos edificios forman también á veces calles y plazas. La palabra aldea envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Caserío, es el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan á formar calles ni plazas; de los cuales, alguno, por lo menos, ha de estar habitado. Estos grupos pueden ser también clasificados con la palabra ó palabras que de una manera suscita indiquen el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Las condiciones anteriormente señaladas para cada una de dichas tres clases de grupos de edificios, no serán obstáculo para que tales entidades puedan ser clasificadas con el calificativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, por ejemplo: arrabal, barrio, barriada, colonia agrícola ó industrial, etc.

Art. 5.º Para los efectos de la estadística de que se trata,

Edificio, es toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad, esté ó no habitado, recibe la denominación de casa.

Cuando sin solución de continuidad y al lado de una casa existan varias dependencias de la misma, como pajares, boyeras, etc., de manera que vengán á constituir un todo con la casa, se considerará dicho conjunto como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Albergue, es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas, chozas, etc., que, al igual de los edificios, pue-

den tener ó no condiciones de habitabilidad aunque siempre deficientes.

La casa destinada por su construcción á ser habitación de una ó más familias, ó individuos, y también la parte cualquiera de edificio ó albergue utilizado para morada ú hogar de una ó más familias, constituye lo que se entiende por vivienda, aun cuando el edificio ó albergue, por su naturaleza ú objeto de su construcción, excluya el concepto de habitación humana.

Art. 6.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, circunstancia que, en tal caso, se haría constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

También se prescindirá de los corrales y encerraderos que no tengan cubierta ó que la posean sumamente efímera; así como de los resguardos y abrigos para personas y ganados que, siendo portátiles ó muy endebles, sólo están destinados á durar por breve tiempo y casi determinado.

Art. 7.º Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en habitables é inhabitables. Son los primeros, los que están destinados á viviendas; los segundos, aquellos que, por la índole de su destino, excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, los palomares, etc. Los habitables se subdividen en habitados y accidentalmente inhabitados por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 8.º Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de solares ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer méritos de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, pues, pisos los graneros, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 9.º Para hacer el recuento del número de familias correspondientes á los edificios y albergues se tendrá en cuenta que cuando varios individuos, sean parientes ó extraños, habiten en compañía, pero vivan con independencia, por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes ó dependientes unos de otros, se considerarán como familias distintas.

Así por ejemplo:

Un matrimonio solo ó con hijos, juntamente con sus sirvientes, constituirán una familia.

Toda persona, viuda ó soltera, mayor de edad ó emancipada, que viva por su cuenta, se considerará, con sus criados, como una familia.

Dos matrimonios, sean ó no parientes, que ocupen un mismo hogar, ó una persona eman-

cipada que viva con un matrimonio, sin depender para su subsistencia de él, formarán dos familias.

Los cónyuges que por no hacer vida común habiten casas distintas, cada uno de ellos será cabeza de familia.

También se considerará como una sola familia:

a) Cada comunidad religiosa de varones ó hembras.

(Se continuará.)

Dirección general de Obras Públicas.

Automóviles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación número 86 de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en la que expone:

1.º Que al reconocerse un coche automóvil marca «Chevrolet», cuyo motor, según la certificación del adeudo, de la Aduana de Barcelona tenía el número 433, se observó que en la culata de la cámara de compresión del mismo figuraban los números 407 y 42.619, y no el 433, por lo cual se suspendió la inscripción y autorización de circulación.

2.º Que según carta dirigida á dicha Jefatura por los Sres. Llusá Hermanos, de Barcelona; representantes de dicha marca en España, los coches de la misma llevan, sin excepción, el número de fabricación en el volante del motor.

Y 3.º Que teniendo en cuenta que el volante no sólo no forma parte invariable del motor, sino que es completamente independiente de él, pudiéndose acoplar á cualquier otro, con lo cual resulta impracticable la justificación de ser el motor que se reconoce el mismo que ha pagado los derechos de Aduana, solicita se le diga con qué número debe inscribirse dicho motor.

Visto el informe del Real Automóvil Club de España sobre este extremo, en el que expone:

1.º Que es muy digna de atención la consulta de la Jefatura de Obras públicas de Soria.

2.º Que es cierto que la fábrica «Chevrolet» acostumbra á designar los motores de los coches que construye por el número del volante.

3.º Que no es posible impedir que una fábrica designe sus motores con el número fijado en la pieza que estime más conveniente.

4.º Que por consecuencia procede resolver la consulta de la Jefatura de Obras públicas de Soria en el sentido de que procede el reconocimiento y autorización de circulación con el número del volante.

5.º Que para evitar las dificultades expuestas por la Jefatura de Obras públicas de Soria convendrá interesar del Ministerio de Hacienda se dictara una resolución disponiendo que á los tres meses de su publicación todos los automóviles que se importen en lo sucesivo

en España deben llevar marcado á troquel en la masa misma del bloque de cilindros, y no pintados ó troquelados sobre chapas sujetas á dicho bloque, el número que haya de figurar en la certificación del adeudo como número del motor á los fines de su reconocimiento y autorización de circulación, sin perjuicio de hacer constar en la certificación de adeudo los otros números del aparato que los interesados deseen figuren en ese documento, expresando en qué parte del aparato se hallan,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección, se ha servido disponer:

1.º Resolver la consulta de la Jefatura de Obras públicas de Soria en el sentido de que procede el reconocimiento y autorización de circulación para los coches «Chevrolet», y otros que se justifique hallarse en igual caso, aceptando el número del volante que figura en la certificación de adeudo de Aduanas, pero haciendo constar además en la nota descriptiva el número ó números que existan troquelados en la masa misma del bloque de cilindros.

2.º Que la presente resolución se considere como de carácter general para casos análogos, publicándose á este fin en la *Gaceta de Madrid*; y

3.º Que para evitar estas dificultades se proponga al Ministerio de Hacienda dicte una disposición de carácter general en el sentido que indica el apartado 5.º del extracto del informe del Real Automóvil Club de España.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.—El Director general, C. Castel.—Señores Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(*Gaceta del día 29 de Mayo*).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Real orden.—Utilidades.—Circular.

En el número 142 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 18 de Mayo actual, se inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La disposición 2.ª del artículo 2.º de la ley de 29 de Abril del corriente año, sustituye la progresión á la proporcionalidad en el gravamen de los haberes de los empleados particulares y de los demás comprendidos en el epígrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Aparte de las escalas de los números 3.º y 7.º de la Tarifa, cuya aplicación no podía suscitar en la práctica serias dudas, sólo existían en ella, hasta la reforma causada por la nueva ley, tres epígrafes con gravámenes progresivos, á saber: el núm. 4.º, empleados civiles del Estado, Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas; el número 5.º, Generales

Jefes y Oficiales del Ejército, de la Armada y sus asimilados, y el número 6.º, empleados de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Tanto en el núm. 4.º como en el 5.º se establece, al lado de la escala progresiva, un gravamen proporcional aplicable á determinados conceptos de haber de los contribuyentes comprendidos en el número respectivo. No así en el núm. 6.º

Del sistema general de la Tarifa pudiera acaso deducirse que habiendo el legislador, cuando tal fué su propósito, prescrito terminantemente la coexistencia del gravamen proporcional con el progresivo, repitiendo para ello literalmente, en el párrafo segundo del número 5.º, el párrafo asimismo segundo del número 4.º, repetición difícil de explicar si tal precepto hubiera tenido en el pensamiento del legislador posible aplicación á contribuyentes no comprendidos en los números en que figuran, sino á otros clasificados por la ley en distinto número de la Tarifa, prevaleció, no obstante, en la interpretación reglamentaria la doctrina de que la disposición repetida tenía un sentido más general del que le correspondía por su ajuste en el sistema general de la Tarifa, y debía aplicarse á contribuyentes comprendidos en principio en el número 6.º de aquella.

Dos razones importantes abonan esta interpretación, contenida hoy en el artículo 8.º del Reglamento de 18 de Septiembre, de 1906. Es la primera, que así en el núm. 4.º, que contiene el texto de la disposición, como en el núm. 6.º, al que ésta se aplica y extiende por el Reglamento, se trata de haberes satisfechos por sujetos del derecho público, circunstancia que parece excluir el supuesto de una simulación del concepto de los haberes, y además, los promedios de gravamen de las escalas progresivas de entrambos números podían considerarse en la práctica como suficientemente aproximados.

Ninguna de estas consideraciones puede aplicarse al presente caso, y así no habría manera de cohonestar la extensión al epígrafe A del número 2.º de la Tarifa, de preceptos legales dictados para otros. En otros términos, para gravar los haberes de los contribuyentes de ese epígrafe, no pueden aplicarse más tipos de imposición que los de la propia escala.

Es evidente que, dada la existencia del objeto de imposición, no puede quedar ni directa ni indirectamente al arbitrio de los contribuyentes la determinación del tipo de gravamen, ni menos la existencia misma del tributo. Si guese de aquí la necesidad de acumular los haberes de los contribuyentes para determinar el grado de la escala aplicable, ó para declarar la exención cuando así proceda á tenor del párrafo último del número 2.º de la Tarifa.

Más esa acumulación tiene sus límites, que se deducen sistemáticamente de la misma ley. En efecto, á tenor de lo prescrito en el art. 6.º del texto fundamental, las cuotas de este epígrafe se recaudan mediante retención indirecta. Consecuencia de este precepto es que la persona ó entidad obligada á retener y responsable de la cuota, ha de conocer, en el momento en que, por disposición expresa de la ley nace la obligación de contribuir, el importe de la suma debida. De ahí las limitaciones impuestas á la acumulación. Los haberes que genéricamente constan de modo indubitable á la persona ó entidad encargada por la ley de retener la cuota, son, evidentemente, los que ella misma satisface al contribuyente y los que éste percibe de aquella y de otra ú otras personas ó entidades por un servicio indivisible, y cuya retribu-

ción constituye para todas aquéllas una obligación solidaria, aunque se pague de ordinario parcialmente por los distintos interesados. Estos últimos casos serán raros en la práctica; más basta la posibilidad de su existencia para que sean objeto de reglamentación.

Las clases de la escala y la cuantía del mínimo exento se hallan referidas en la ley, como es usual, al periodo uniforme de un año. Por lo tanto, el importe real de las retribuciones habrá de ser referido siempre al mismo periodo anual, así para determinar el tipo de imposición como para declarar, cuando proceda, la exención del haber. El hecho de que en un ejercicio se disfrute una retribución mensual de 250 pesetas solamente durante dos meses, no exime del gravamen correspondiente, que será en tal caso el de 4'5 por 100, asignado de la escala á los sueldos de 3 000 pesetas. En términos generales, todo haber cuyo periodo conste será referido al legal de un año, multiplicando el importe efectivo á la utilidad por el número entero ó fraccionario que represente las veces que el periodo en que el haber se devenga está contenido en el de doce meses, adoptado por la ley. Para facilitar el cálculo se prescribe que los cómputos se hagan invariablemente por meses completos, contando íntegro el mes del año civil en que el periodo comienza y excluyendo aquel en que termina. Así, un haber devengado desde el día 20 de Junio al 23 de Diciembre del mismo año, se computará como semestral. Cuando los haberes no tengan periodo determinado, se estimarán invariablemente como devengados durante todo el mes del año civil en que nazca la obligación de retener.

Otra consecuencia de suma importancia para la liquidación del impuesto, se infiere de la forma legal de su exacción. Si para hacer la acumulación de haberes se imputasen éstos á los meses en que se devengaron, no habría liquidación que no fuese provisional y sujeta siempre á eventuales posteriores rectificaciones. Esta sola consideración de la constante inseguridad de los primeros y de los segundos contribuyentes, en cuanto á la magnitud de sus obligaciones, bastaría para desaconsejar tal forma de liquidación. Pero no es esto solo. Cabe imaginar casos en que la retención íntegra de la cuota debida fuera imposible, y esa eventualidad es prueba de que aquella solución no responde al espíritu de la ley.

Faltando en ésta un precepto del que pueda deducirse de modo absolutamente inequívoco la solución correcta del problema, se ha de atender para obtenerla á la naturaleza misma del tributo. Todo impuesto sobre la renta, ya sea general, ya especial, como lo es esta parte de nuestra contribución, trata de gravar con mayor ó menor precisión la capacidad económica del contribuyente, en cuanto se manifiesta y funda en la magnitud de la utilidad gravada. Solo en este supuesto tiene sentido la existencia de la progresión, cualquiera que sea, por lo demás, el fin inmediato que el legislador se propusiera lograr al establecerla.

Fundamentalmente, la capacidad nace con la facultad de disponer de las utilidades. En esta consideración se inspira el legislador para determinar la fecha en que tiene origen la obligación de contribuir. Con arreglo al mismo principio, la capacidad económica que se deriva de la percepción de utilidades periódicas debe considerarse extendida á un periodo de tiempo igual al de las utilidades mismas, y contado á partir del momento en que el contribuyente pudo disponer de ellas, que en ques-

tro derecho vigente es también la fecha en que nace la obligación de contribuir. Generalizada esta solución, la inseguridad de las liquidaciones desaparece; y así los contribuyentes como las personas ó entidades obligadas á retener están siempre en condiciones de conocer el tipo de gravamen y consiguientemente la cuantía exacta de sus obligaciones para con el Estado. Si un empleado de una Compañía percibe un sueldo fijo y una participación en los beneficios del negocio, pagadera al fin del ejercicio, todas las liquidaciones de contribución por el sueldo tendrían que ser rectificadas al ser declarada la participación, si se adoptase el principio de que las utilidades eran imputables al tiempo en que se obtienen. Y esto, año tras año. Per el contrario, si se adopta como norma general la imputación de las utilidades á un período igual al de las utilidades mismas, pero contado desde que aquéllas fueron líquidas y exigibles, las liquidaciones de la contribución no necesitarán ni de revisiones ni de correcciones ulteriores.

Es evidente que una solución irreprochable del problema de la imposición progresiva de utilidades acumuladas, solamente es posible mediante la imposición general y personal sobre la renta; y, al contrario, todos los impuestos especiales ó parciales sobre utilidades determinadas llevan inherentes defectos que ninguna regulación—cuando menos una simple reglamentación—del tributo puede subsanar, y en este convencimiento se adopta aquella solución que mejor conviene á los principios de la ley vigente y á las conveniencias de una administración ordenada del tributo.

En vista de las consideraciones precedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Las liquidaciones de las cuotas del epígrafe A del número 2.º de la tarifa 1.º de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se ajustarán á las siguientes reglas:

1.º A todos los efectos de la imposición serán acumuladas las utilidades referidas en aquél epígrafe, pertenecientes á un contribuyente, en los siguientes casos: a) cuando deban ser satisfechas por la misma persona ó entidad, y b) cuando aun percibidas de personas ó entidades distintas, tengan por causa una misma relación de trabajo y deban, por consiguiente, ser consideradas como remuneración de un mismo servicio.

2.º A los solos efectos de la aplicación de los tipos de gravamen ó, en su caso, de la declaración de exención, el cómputo de las utilidades se ajustará á los preceptos siguientes:

a) El importe real de las utilidades que se devenguen en periodos fijos, aunque su cuantía sea variable, se reducirá ó aumentará en la misma proporción en que el período en que aquéllas se devenguen sea mayor ó menor de doce meses, respectivamente.

b) Los haberes que no tengan periodo fijo se entenderán devengados uniformemente durante el mes en que estuviese comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

c) Las utilidades referidas en el apartado a) serán imputadas al mes corriente en la fecha en que fueren exigibles, y en su caso á los siguientes del año, hasta un número igual al del período en que la utilidad fué devengada.

d) Las utilidades á que se refiere el apartado b) se imputarán siempre al mes en que esté comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

e) El cómputo se hará siempre por meses completos del año natural, incluyendo el mes en que el período comience y excluyendo aquél en que termine.

Transitoria.—No obstante lo dispuesto anteriormente, el gravamen de las utilidades devengadas antes de 1.º de Abril de 1920 no estará sujeto á las reglas precedentes. Tratándose de haberes devengados desde aquella fecha sólo en parte, se limitará á esta la aplicación de dichas reglas; y los haberes se entenderán á este efecto corridos por días, y serán excluidos al determinar su período, todos los anteriores á 1.º de Abril de 1920.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales y entidades particulares que las tendrán muy especialmente en cuenta las reglas contenidas en la preinserta Real orden, á fin de que al presentar en la Administración de Contribuciones las declaraciones juradas de sueldos se adopten en un todo á lo dispuesto en la citada Real orden.

Soria 28 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Relación del número de votos obtenidos en cada uno de los Distritos y Secciones electorales de esta provincia que más abajo se expresan, por los Candidatos respectivos, en las elecciones de Concejales verificadas en 30 de Mayo pasado, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley.

Sección única de Aldehuela de Periañez.
 D. Alejandro Miguel Gallardo... 17 votos.
 Segundo Pastor Vallejo..... 4
 Julián Indiano-Gómez..... 2
 En blanco..... 3
 Omitidos..... 14

Sección única de Dévanos.
 D. Pedro Hernandez Martinez... 43 votos.
 Alfredo Jimenez Casado..... 41
 Francisco Lopez Benito..... 38
 Gumersindo Lapeña Martinez. 29

Sección única de Salduero.
 D. Nicolás Pérez Peña..... 13 votos.
 Mariano de Nicolás Escribano 13
 Julián Muñoz Benito..... 6
 Ecequiel Vicente Benito..... 4
 Manuel Olivarri Llorente..... 2
 Varios señores 1

Sección única de Reznos.
 D. Miguel Espuelas Muñoz..... 6 votos.
 Cosme Espuelas Muñoz..... 9
 Eustaquio Gómez Mata..... 1

JUNTA DE PUEBLOS DEL PARTIDO JUDICIAL DE SORIA.

Convocatoria.

No habiendo podido celebrarse, por falta de número, la sesión á que fueron convocados los pueblos de este partido judicial para el día 27 del mes actual, con el fin de proceder al examen y fijación de las cuentas del presupuesto especial de Corrección pública, del ejercicio de 1919 á 1920, he acordado hacer nueva citación por medio de la presente para el día 10 de Junio próximo á las doce del mismo, en el salón de actos de las casas

consistoriales de esta ciudad, para tratar del asunto al principio indicado; debiendo advertir, que tratándose de segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos que se adopten cualquiera que sea el número de representantes que concurra, y que, de no asistir ninguno, el acuerdo sería adoptado, con igual validez, por mi presidencia en unión del Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento de esta capital.

Soria 29 de Mayo de 1920.—El Presidente de la Junta, Emilio Vázquez.

Ayuntamientos.

CASTILLEJO DE ROBLEDO.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 950 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean adornados de los requisitos que determina el artículo 123 de la vigente ley Municipal presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía, en el plazo de 15 días, contados desde la fecha que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Castillejo de Robledo 13 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Alejandro Pastor.

ALDEHUELA DE AGREDA.

Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Las solicitudes documentadas se dirigirán al Sr. Alcalde en el término de 15 días; á contar desde su inserción en el *Boletín oficial*, transcurridos que sean se proveerán.

Aldehuela de Agreda 29 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Toribio Hernandez.

Altas y Bajas.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1921-1922, se encarga á todos los propietarios y ganaderos así como á los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que á continuación se expresan, antes de terminar el mes de Junio, las relaciones de altas y bajas que hayan podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignado á cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Pueblos que se citan.

Tajahuerce.	Arenillas.
Matamala.	Baraona.
Aliud.	Sauquillo de Paredes.
La Mallona.	Morcuera.
Aimazán.	Tarancueña.
Valdeprado.	Chavaler.